

**RESUMEN MEDIDAS APROBADAS POR EL REAL DECRETO LEY DE 26 DE MAYO (BOE 27 DE MAYO DE 2020) POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA ECONÓMICA, DE EMPLEO, SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID 19:**

**FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO DE DEUDAS EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.**

LOS OPERADORES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DEBERÁN CONCEDER A SUS ABONADOS, PREVIA SOLICITUD DE ESTOS, UN FRACCIONAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, APLAZAMIENTO DE LA DEUDA CORRESPONDIENTE A LAS FACTURAS PRESENTADAS AL COBRO DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ESTADO DE ALARMA, EL 14 DE MARZO DE 2020, Y, EN TODO CASO, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, AMBOS INCLUSIVE.

LAS CONDICIONES DEL FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) EL FRACCIONAMIENTO SERÁ LINEAL A LO LARGO DE LOS MESES APLAZADOS.

B) EL PLAZO PARA REALIZAR LOS PAGOS FRACCIONADOS SERÁ DE SEIS MESES, SALVO QUE EL ABONADO HAYA ACORDADO LIBREMENTE CON EL OPERADOR UN PLAZO DIFERENTE, YA SEA SUPERIOR O INFERIOR.

C) NO SE DEVENGARÁN INTERESES DE DEMORA NI SE EXIGIRÁN GARANTÍAS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO.

LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO DE LA DEUDA DETERMINARÁ LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE LOS ABONADOS A LA CONSERVACIÓN DE LOS NÚMEROS QUE LES HAYAN SIDO ASIGNADOS EN CASO DE CAMBIO DEL OPERADOR QUE PRESTE EL SERVICIO, HASTA EL MOMENTO EN EL QUE EL ABONADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LA DEUDA APLAZADA O, EN TODO CASO, DURANTE EL PLAZO DE SEIS MESES A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO-LEY.

AQUELLOS ABONADOS QUE NO SOLICITEN O QUE NO ACEPTEN EL FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO DE LA DEUDA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL APARTADO ANTERIOR, TENDRÁN SUSPENDIDO EL DERECHO DE CONSERVACIÓN DE NUMERACIÓN POR CAMBIO DE OPERADOR HASTA QUE EL ABONADO SALDE LA DEUDA CONTRAÍDA CON EL OPERADOR Y, EN TODO CASO, POR UN PERÍODO DE TRES MESES A CONTAR DESDE EL DÍA EN QUE FINALICE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

LOS ABONADOS NO TENDRÁN SUSPENDIDO SU DERECHO A LA CONSERVACIÓN DE LOS NÚMEROS ASIGNADOS EN CASO DE CAMBIO DEL OPERADOR CUANDO COMUNIQUEN AL OPERADOR SU DISCONFORMIDAD CON LA FACTURA Y, EN AUSENCIA DE RESPUESTA SATISFACTORIA, HAYAN INTERPUESTO LA CORRESPONDIENTE RECLAMACIÓN ANTE UN ORGANISMO OFICIAL. A ESTOS EFECTOS, EL OPERADOR DEBERÁ RESOLVER LA RECLAMACIÓN QUE LE PRESENTE EL ABONADO EN UN PLAZO MÁXIMO DE UNA SEMANA. ESTA RESOLUCIÓN O LA AUSENCIA DE LA MISMA EN ESE PLAZO MÁXIMO, LEGITIMARÁ AL ABONADO PARA ACUDIR ANTE LOS ORGANISMOS OFICIALES QUE TRAMITEN RECLAMACIONES DE USUARIOS FINALES.

**ACUERDOS MARCO SECTORIALES PROMOVIDOS POR LAS ASOCIACIONES REPRESENTATIVAS DE ENTIDADES FINANCIERAS SOBRE APLAZAMIENTO DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE CLIENTES AFECTADOS POR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS.**

LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE SE ADHIERAN A ACUERDOS MARCO SECTORIALES PARA LA CONCESIÓN DE MORATORIAS CONVENCIONALES CON SUS DEUDORES COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6,7 Y 8 DE ESTA ORDEN, SIEMPRE QUE DICHOS ACUERDOS MARCO SECTORIALES SE HAYAN COMUNICADO AL BANCO DE ESPAÑA PARA SU REGISTRO, QUE LOS PUBLICARÁ EN SU PÁGINA WEB.

A ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE POR ENTIDADES FINANCIERAS LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, LOS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO, LOS PRESTAMISTAS DE CRÉDITO INMOBILIARIO, LAS ENTIDADES DE PAGO Y LAS ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO.

**LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE SE ADHIERAN A UN ACUERDO MARCO SECTORIAL REMITIRÁN CADA DÍA HÁBIL AL BANCO DE ESPAÑA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN REFERIDA AL DÍA HÁBIL PRECEDENTE:**

- A) NÚMERO DE SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN PRESENTADAS POR DEUDORES.
- B) NÚMERO DE SUSPENSIONES CONCEDIDAS.
- C) NÚMERO DE SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DENEGADAS.
- D) NÚMERO DE BENEFICIARIOS DE LA SUSPENSIÓN, DESAGREGADOS, POR UN LADO, EN DEUDORES Y AVALISTAS Y, POR OTRO LADO, EN ASALARIADOS Y EMPRESARIOS/PROFESIONALES.
- E) NÚMERO DE PRÉSTAMOS CUYO PAGO SE HA SUSPENDIDO.
- F) SALDO VIVO PENDIENTE DE AMORTIZACIÓN CUYO PAGO SE SUSPENDE.
- G) CNAE DE LA ACTIVIDAD QUE VENÍA REALIZANDO EL DEUDOR.
- H) NÚMERO DE PRÉSTAMOS EN LOS QUE EL DEUDOR SOLICITA QUE SE DOCUMENTE LA SUSPENSIÓN EN ESCRITURA NOTARIAL.

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS MORATORIAS CONVENCIONALES SUSCRITAS AL AMPARO DE UN ACUERDO MARCO SECTORIAL.**

**LAS MORATORIAS CONVENCIONALES SUSCRITAS ENTRE EL DEUDOR Y SU ENTIDAD FINANCIERA AL AMPARO DE UN ACUERDO MARCO SECTORIAL, PODRÁN TENER POR OBJETO TODA CLASE DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS Y ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS.**

**LA MORATORIA CONVENCIONAL SUSCRITA ENTRE EL DEUDOR Y SU ENTIDAD FINANCIERA AL AMPARO DE UN ACUERDO MARCO SECTORIAL PODRÁ ACORDAR, SIN PERJUICIO DEL DEVENGO DE LOS INTERESES PACTADOS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO INICIAL, QUE EL IMPORTE DE LO APLAZADO SE ABONE MEDIANTE:**

- A) LA REDISTRIBUCIÓN DE LAS CUOTAS SIN MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE VENCIMIENTO, O ...
- B) LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VENCIMIENTO EN UN NÚMERO DE MESES EQUIVALENTE A LA DURACIÓN DE LA MORATORIA.

EL DEUDOR Y LA ENTIDAD FINANCIERA PODRÁN ACORDAR LA PRÓRROGA, CON LAS MISMAS CONDICIONES Y PRIMA PACTADAS INICIALMENTE DEL SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS O DE AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMO QUE SE HUBIERA CONTRATADO, CON EL PRÉSTAMO QUE SE NOVA POR EL MISMO PERIODO TIEMPO EN EL QUE SE AMPLÍE EL VENCIMIENTO DE ESTE, CON EL CONSIGUIENTE ADEUDO DE LA PRIMA.

A ESTOS EFECTOS SE ENTENDERÁ POR **SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS** AQUEL QUE CUBRE LA CONTINGENCIA DE DESEMPLEO O LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL DEUDOR ASEGURADO, Y POR **SEGURO DE AMORTIZACIÓN** AQUEL QUE CUBRE AL DEUDOR ANTE LAS CONTINGENCIAS DE FALLECIMIENTO O INVALIDEZ SOBRE LA TOTALIDAD O PARTE DEL CAPITAL DEL PRÉSTAMO.

LAS **MORATORIAS** A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR NO PODRÁN EN NINGÚN CASO:

- A) MODIFICAR EL TIPO DE INTERÉS PACTADO.
- B) COBRAR GASTOS O COMISIONES EXCEPTO QUE SE TRATE DE UN PRÉSTAMO SIN INTERÉS, Y EL EFECTO DEL GASTO O COMISIÓN NO SUPONGA UN AUMENTO DE LA TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE) ACORDADA EN EL CONTRATO INICIAL, O BIEN SE TRATE DE LA PRIMA DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SEGURO SEÑALADO EN EL APARTADO ANTERIOR.
- C) COMERCIALIZARSE JUNTO CON CUALQUIER OTRO PRODUCTO VINCULADO O COMBINADO.
- D) ESTABLECER OTRAS GARANTÍAS ADICIONALES, PERSONALES O REALES, QUE NO CONSTASEN EN EL CONTRATO ORIGINAL.

CUANDO LA ENTIDAD FINANCIERA CONCEDA, SIMULTÁNEA O SUCESIVAMENTE, UNA MORATORIA LEGAL Y UNA MORATORIA CONVENCIONAL, EL ACUERDO DE MORATORIA CONVENCIONAL SUSCRITO CON EL DEUDOR RECOGERÁ EXPRESAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA MORATORIA LEGAL, SUSPENDIÉNDOSE LOS EFECTOS DE LA MORATORIA CONVENCIONAL HASTA EL MOMENTO EN EL QUE FINALICE AQUELLA.

SE ENTENDERÁ POR MORATORIA LEGAL LA REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 Y 15 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, (REFERIDOS A LAS MORATORIA EN DEUDAS HIPOTECARIAS INMOBILIARIAS) ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 24.2 Y 25 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19. 6. (REFERIDOS A LA CONCESIÓN Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA)

ANTES DE LA FORMALIZACIÓN DE LA MORATORIA A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, LA ENTIDAD FINANCIERA DEBERÁ ENTREGAR AL DEUDOR JUNTO CON LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA ESTABLECER LA MORATORIA CONVENCIONAL INFORMACIÓN SIMPLIFICADA SOBRE LAS CONDICIONES DEL PRÉSTAMO QUE, AL MENOS, DEBERÁ INCLUIR:

A) LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DEL APLAZAMIENTO, CON O SIN AMPLIACIÓN DE PLAZO, DEL PRÉSTAMO AFECTADO.

B) EN SU CASO, LAS CONDICIONES DE LA PRÓRROGA DEL SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS O DE AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMO QUE INICIALMENTE SE HUBIERA CONTRATADO CON EL PRÉSTAMO QUE SE NOVA.

LA INFORMACIÓN SIMPLIFICADA Y LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA ESTABLECER LA MORATORIA CONVENCIONAL, SERÁN ENTREGADAS POR LA ENTIDAD FINANCIERA GRATUITAMENTE EN SOPORTE DURADERO AL DEUDOR POR CUALQUIER MEDIO, INCLUIDOS LOS TELEMÁTICOS Y LOS SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA DE QUE DISPONGA LA ENTIDAD FINANCIERA, SIEMPRE QUE PERMITAN ACREDITAR EL CONTENIDO Y LA ENTREGA AL DEUDOR.

EL ACUERDO DE MORATORIA CONVENCIONAL PODRÁ SER FIRMADO POR EL PRESTATARIO Y, EN SU CASO, LOS FIADORES Y AVALISTAS, DE MANERA MANUSCRITA, MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA, POR EL SISTEMA DE OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO QUE TUVIERAN FIJADO CONTRACTUALMENTE EL DEUDOR Y LA ENTIDAD FINANCIERA, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA OBTENER VÁLIDAMENTE EL CONSENTIMIENTO.

EL **MEDIO EMPLEADO DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA** DEL CONTENIDO Y DE LA FECHA EN LA QUE SE PRESTA EL CONSENTIMIENTO. PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE

EL **ACUERDO DE MORATORIA DEBERÁ CONSTAR EN DOCUMENTO PÚBLICO,** CUANDO, CONFORME A LAS REGLAS GENERALES, RESULTE EXIGIBLE.

LA **FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO** POR EL QUE SE ESTABLECE LA MORATORIA CONVENCIONAL **ACOGIDA A UN ACUERDO MARCO SECTORIAL** DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR **NO ESTARÁ SOMETIDA A LO PREVISTO EN:**

A) LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 14 Y 15, EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 5/2019, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO,

B) LOS ARTÍCULOS 7 A 12 Y 14 DE LEY 16/2011, DE 24 DE JUNIO, DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO.

LA **INSCRIPCIÓN DE LA MORATORIA CONVENCIONAL** SUSCRITA ENTRE EL DEUDOR Y SU ENTIDAD FINANCIERA AL **AMPARO DE UN ACUERDO MARCO SECTORIAL** EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO **TENDRÁ PLENOS EFECTOS, EN SU CASO, FRENTE A LOS ACREEDORES INTERMEDIOS INSCRITOS** AUNQUE NO CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO DE ESTOS.

LOS **ARANCELES NOTARIALES Y REGISTRALES DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES EN LAS QUE SE ELEVE A PÚBLICO EL ACUERDO SUSCRITO CON EL DEUDOR DE MORATORIA CONVENCIONAL Y DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE SERÁN LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULO 16 TER DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, (CONSECUENCIAS APLICACION INDEBIDA POR EL DEUDOR DE LAS MEDIDAS PARA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA HIPOTECARIA INMOBILIARIA) Y 24.6 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO (LA SUSPENSIÓN DE FORMALIZACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA NO AFECTARÁ O SUSPENDERÁ LA APLICACION DE LA MORATORIA), POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

**RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE FORMALIZACIÓN DE LAS MORATORIAS CONVENCIONALES SUSCRITAS AL AMPARO DE ACUERDOS MARCO SECTORIALES ADOPTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR LA COVID-19.**

**CUANDO EN LA MORATORIA SE PACTE EXCLUSIVAMENTE UN APLAZAMIENTO DEL PRINCIPAL O PRINCIPAL E INTERESES DE UN PRÉSTAMO O CRÉDITO CON GARANTÍA REAL O UN ARRENDAMIENTO FINANCIERO CUYA INSCRIPCIÓN REQUIERA LA FORMALIZACIÓN EN DOCUMENTO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA PRÓRROGA DEL SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS O DE AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMO, LA ENTIDAD FINANCIERA ELEVARÁ UNILATERALMENTE A PÚBLICO EL ACUERDO DE MORATORIA SUSCRITO POR EL DEUDOR Y, EN SU CASO, LOS FIADORES Y AVALISTAS SIEMPRE QUE:**

A) LA MORATORIA SE MATERIALICE MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VENCIMIENTO, Y..

B) EL DEUDOR NO MANIFIESTE EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD DE COMPARECER ANTE EL NOTARIO PARA EL OTORGAMIENTO BILATERAL.

EL NOTARIO PROTOCOLIZARÁ, JUNTO AL ACUERDO SUSCRITO SEÑALADO EN EL APARTADO ANTERIOR:

A) LA PRÓRROGA DEL SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS O DE AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMO EN SU CASO,

B) LA INFORMACIÓN SIMPLIFICADA A LA QUE SE REFIERE ESTA ORDEN

C) EL JUSTIFICANTE DE SU RECEPCIÓN POR EL DEUDOR, Y ...

D) UNA DECLARACIÓN RESPONSABLE SUSCRITA POR PERSONA CON PODER BASTANTE PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA EN LA QUE SE MANIFIESTE:

- *EL CONCRETO ACUERDO MARCO SECTORIAL AL QUE SE ACOGE LA MORATORIA Y QUE CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL MISMO;*
- *QUE EL DEUDOR HA RECIBIDO LA INFORMACIÓN SIMPLIFICADA SEÑALADA EN ESTA ORDEN*
- *QUE EL CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR SE HA PRESTADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA ORDEN Y*
- *LA FECHA DE LA FIRMA DEL ACUERDO DE MORATORIA.*

EL NOTARIO FACILITARÁ GRATUITAMENTE AL DEUDOR UNA COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE SE ELEVE UNILATERALMENTE A PÚBLICO EL ACUERDO DE MORATORIA CONVENCIONAL

EL NOTARIO AUTORIZANTE DEBERÁ EN TODO CASO COMPROBAR QUE POR LA ENTIDAD FINANCIERA SE HA PROPORCIONADO AL DEUDOR LA INFORMACIÓN SIMPLIFICADA PREVISTA EN ESTA ORDEN, Y RECHAZAR EL OTORGAMIENTO CUANDO NO SE AJUSTE A TODO LO PREVISTO EN EL ARTICULADO DE DICHA ORDEN EN RELACIÓN A ESTE TIPO DE MORATORIAS.

CONSIDERACIÓN COMO CONTINGENCIA PROFESIONAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO LAS ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO EN CENTROS SANITARIOS O SOCIO-SANITARIOS COMO CONSECUENCIA DEL CONTAGIO DEL VIRUS SARS-COV2 DURANTE EL ESTADO DE ALARMA.

LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CAUSE EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN CENTROS SANITARIOS O SOCIO-SANITARIOS, INSCRITOS EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES, Y QUE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, HAYAN CONTRAÍDO EL VIRUS SARS-COV2 DURANTE CUALQUIERA DE LAS FASES DE LA EPIDEMIA, POR HABER ESTADO EXPUESTO A ESE RIESGO ESPECÍFICO DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS Y SOCIO-SANITARIOS, CUANDO ASÍ SE ACREDITE POR LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SALUD LABORAL, SE CONSIDERARÁN DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

ESTA PREVISIÓN SE APLICARÁ A LOS CONTAGIOS DEL VIRUS SARS-COV2 PRODUCIDOS HASTA EL MES POSTERIOR A LA FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, ACREDITANDO ESTE EXTREMO MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PARTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DEBERÁ HABERSE EXPEDIDO DENTRO DEL MISMO PERIODO DE REFERENCIA.

EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO, SE CONSIDERARÁ QUE LA CAUSA ES ACCIDENTE DE TRABAJO SIEMPRE QUE EL FALLECIMIENTO SE HAYA PRODUCIDO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES AL CONTAGIO DE LA ENFERMEDAD Y DERIVADO DE LA MISMA,.



**PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE AJUSTEN PARA LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. (MEDIDAS EXTRAORDINARIAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE ALARMA PARA LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, TOMA DE ACUERDOS DE LOS MISMOS, SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE 3 MESES PARA PRESENTAR CUENTAS DURANTE ESTADO DE ALARMA, Y OTRAS MEDIDAS EXCEPCIONALES APLICABLES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA)**

**LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CUYO PLAZO PARA LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO SE AJUSTE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTEDICHOS, PRESENTARÁN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO CORRESPONDIENTE A DICHO EJERCICIO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. (PLAZO DE 25 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LOS 6 MESES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO IMPOSITIVO)**

**SI A LA FINALIZACIÓN DE ESTE ÚLTIMO PLAZO, LAS CUENTAS ANUALES NO HUBIERAN SIDO APROBADAS POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE, LA DECLARACIÓN SE REALIZARÁ CON LAS CUENTAS ANUALES DISPONIBLES.**

**A ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ POR CUENTAS ANUALES DISPONIBLES:**

**A) PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS, LAS CUENTAS ANUALES AUDITADAS A QUE SE REFIERE LA LETRA A) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 41 DEL MENCIONADO REAL DECRETO-LEY 8/2020.**

**B) PARA EL RESTO DE CONTRIBUYENTES, LAS CUENTAS ANUALES AUDITADAS O, EN SU DEFECTO, LAS CUENTAS ANUALES FORMULADAS POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE, O A FALTA DE ESTAS ÚLTIMAS, LA CONTABILIDAD DISPONIBLE LLEVADA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS POR LAS QUE SE RIJAN.**

EN EL CASO DE QUE LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO QUE DEBA RESULTAR CON ARREGLO A LAS CUENTAS ANUALES APROBADAS POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DIFIERA DE LA PRESENTADA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES PRESENTARÁN UNA NUEVA AUTOLIQUIDACIÓN CON PLAZO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

A) LA NUEVA AUTOLIQUIDACIÓN TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE COMPLEMENTARIA A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, SI DE ELLA RESULTASE UNA CANTIDAD A INGRESAR SUPERIOR O UNA CANTIDAD A DEVOLVER INFERIOR A LA DERIVADA DE LA AUTOLIQUIDACIÓN ANTERIOR EFECTUADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR. LA CANTIDAD A INGRESAR RESULTANTE DEVENGARÁ INTERESES DE DEMORA DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, (25 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LOS 6 MESES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO IMPOSITIVO)

B) EN LOS CASOS NO COMPRENDIDOS EN LA LETRA ANTERIOR, LA NUEVA AUTOLIQUIDACIÓN PRODUCIRÁ EFECTOS DESDE SU PRESENTACIÓN, SIN QUE SE LIMITEN LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA VERIFICAR O COMPROBAR LA PRIMERA Y LA NUEVA AUTOLIQUIDACIÓN. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE APARTADO,

NO RESULTARÁ DE APLICACIÓN RESPECTO DE LA NUEVA AUTOLIQUIDACIÓN LAS LIMITACIONES A LA RECTIFICACIÓN DE LAS OPCIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.

EN EL CASO DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SE APLICARÁ EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (CUANDO LA SUMA DE LAS RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y PAGOS FRACCIONADOS DE ESTE IMPUESTO SEA SUPERIOR AL IMPORTE DE LA CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PRACTICARÁ, SI PROCEDE, LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. CUANDO LA DECLARACIÓN HUBIERA SIDO PRESENTADA FUERA DE PLAZO, LOS 6 MESES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE COMPUTARÁN DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN. 2. CUANDO LA CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN O, EN SU CASO, DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL SEA INFERIOR A LA SUMA DE LAS CANTIDADES EFECTIVAMENTE RETENIDAS A CUENTA DE ESTE IMPUESTO, DE LOS

INGRESOS A CUENTA Y DE LOS PAGOS FRACCIONADOS DE ESTE IMPUESTO REALIZADOS, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROCEDERÁ A DEVOLVER DE OFICIO EL EXCESO SOBRE LA CITADA CUOTA, SIN PERJUICIO DE LA PRÁCTICA DE LAS ULTERIORES LIQUIDACIONES, PROVISIONALES O DEFINITIVAS, QUE PROCEDAN. 3. SI LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL NO SE HUBIERA PRACTICADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 ANTERIOR, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROCEDERÁ A DEVOLVER DE OFICIO EL EXCESO SOBRE LA CUOTA AUTOLIQUIDADADA, SIN PERJUICIO DE LA PRÁCTICA DE LAS LIQUIDACIONES PROVISIONALES O DEFINITIVAS ULTERIORES QUE PUDIERAN RESULTAR PROCEDENTES. 4. TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO SIN QUE SE HAYA ORDENADO EL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN POR CAUSA NO IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE, SE APLICARÁ A LA CANTIDAD PENDIENTE DE DEVOLUCIÓN EL INTERÉS DE DEMORA EN LA CUANTÍA Y FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 26.6 Y 31 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA)

**A ESTOS EFECTOS EL PLAZO DE LOS 6 MESES SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA NUEVA AUTOLIQUIDACIÓN.**

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO DE LA RECTIFICACIÓN A LA QUE SE REFIERE LA LETRA B) DEL APARTADO ANTERIOR RESULTE UNA CANTIDAD A DEVOLVER COMO CONSECUENCIA DE UN INGRESO EFECTIVO EN LA AUTOLIQUIDACIÓN ANTERIOR, SE DEVENGARÁN INTERESES DE DEMORA SOBRE DICHA CANTIDAD DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO VOLUNTARIO DE DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, HASTA LA FECHA EN QUE SE ORDENE EL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN.**

**LAS AUTOLIQUIDACIONES PRESENTADAS POR LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO PODRÁN SER OBJETO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN, QUE PRACTICARÁ, EN SU CASO, LA LIQUIDACIÓN QUE PROCEDA. EN PARTICULAR, NO SE DERIVARÁ NINGÚN EFECTO PRECLUSIVO DE LAS RECTIFICACIONES**

SOLICITUDES DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO FORMULADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL Y DE CARÁCTER TRIBUTARIO PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-2019, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN O QUE HUBIERAN SIDO DENEGADAS.

LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO FORMULADAS AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL Y DE CARÁCTER TRIBUTARIO PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-2019, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO-LEY, SE RESOLVERÁN DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE ÚLTIMO.

EN EL CASO DE QUE LAS SOLICITUDES YA HUBIERAN SIDO DENEGADAS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO-LEY, LOS INTERESADOS PODRÁN VOLVER A PRESENTARLAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTE ÚLTIMO.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, SE AÑADE UN NUEVO APARTADO 11 AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, (QUE REGULA EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL) QUE ES EL SIGUIENTE.

EL FONDO PROCEDERÁ A LA INSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS SALARIOS E INDEMNIZACIONES RECLAMADOS, RESPETANDO EN TODO CASO LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE, EL ÓRGANO COMPETENTE DICTARÁ RESOLUCIÓN EN EL PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES CONTADOS DESDE LA PRESENTACIÓN EN FORMA DE LA SOLICITUD. LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO DEBERÁ SER CURSADA DENTRO DEL PLAZO DE 10 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ACTO HAYA SIDO DICTADO.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE HAYA RECAÍDO RESOLUCIÓN EXPRESA, EL SOLICITANTE PODRÁ ENTENDER ESTIMADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON CARGO AL FONDO, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA OBTENERSE POR SILENCIO EL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES EN FAVOR DE PERSONAS QUE NO PUEDAN SER LEGALMENTE BENEFICIARIAS O POR CUANTÍA SUPERIOR A LA QUE RESULTE POR APLICACIÓN DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

LA RESOLUCIÓN EXPRESA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SOLO PODRÁ DICTARSE DE SER CONFIRMATORIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN FAVOR DE PERSONAS QUE PUEDAN SER LEGALMENTE BENEFICIARIAS Y DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

EN TODO CASO, A EFECTOS PROBATORIOS, SE PODRÁ SOLICITAR UN CERTIFICADO ACREDITATIVO DEL SILENCIO PRODUCIDO, EN EL QUE SE INCLUIRÁN LAS OBLIGACIONES CON CARGO AL FONDO QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, DEBEN ENTENDERSE RECONOCIDAS.

CONTRA DICHA RESOLUCIÓN PODRÁ INTERPONERSE DEMANDA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ORDEN SOCIAL COMPETENTE EN EL PLAZO DE DOS MESES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN SI EL ACTO FUERA EXPRESO; SI NO LO FUERA, DICHO PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE DEBA ENTENDERSE ESTIMADA LA SOLICITUD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR POR SILENCIO.

**MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR EL CESE DE ACTIVIDAD:**

**SE MODIFICA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 17, QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:**

«LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD REGULADA EN ESTE ARTÍCULO **TENDRÁ UNA DURACIÓN DE UN MES, AMPLIÁNDOSE, EN SU CASO, HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES EN EL QUE FINALICE EL ESTADO DE ALARMA,** EN EL SUPUESTO DE QUE ESTE SE PRORROGUE Y TENGA UNA DURACIÓN SUPERIOR AL MES.

EL TIEMPO DE SU PERCEPCIÓN SE ENTENDERÁ COMO COTIZADO, NO EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE COTIZAR Y NO REDUCIRÁ LOS PERÍODOS DE PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD A LOS QUE EL BENEFICIARIO PUEDA TENER DERECHO EN EL FUTURO.

ES COMPATIBLE EL COBRO DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DERIVADA DEL COVID 19, CON LA REAPERTURA DE LA ACTIVIDAD MIENTRAS SE MANTENGAN LOS LÍMITES DE SU DURACIÓN PREVISTOS (COMUNICADO DEL MINISTERIO)

LAS COTIZACIONES POR LAS QUE NO EXISTA OBLIGACIÓN DE COTIZAR SERÁN A CARGO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CASO DE LA APORTACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES, DE LAS MUTUAS COLABORADORAS O, EN SU CASO, ENTIDAD GESTORA CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE LA APORTACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y CESE DE LA ACTIVIDAD, Y CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES EN EL CASO DEL RESTO DE APORTACIONES.»

SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL RD DE 17 DE MARZO (BOE 18 MARZO), QUE REGULA LOS ERTES POR FUERZA MAYOR, TAMBIÉN EN CUANTO AL CESE DE ACTIVIDAD, QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE: « LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE CUOTA POR LOS TRABAJADORES AFECTADOS, NO TENDRÁ EFECTOS PARA LA PERSONA TRABAJADORA, MANTENIÉNDOSE LA CONSIDERACIÓN DE DICHO PERÍODO COMO EFECTIVAMENTE COTIZADO A TODOS LOS EFECTOS, SIN QUE RESULTE DE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.»

SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 40 DEL RD DE 17 DE MARZO (BOE 18 DE MARZO) EN CUANTO A PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE PERSONAS JURÍDICAS), QUE QUEDA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

«LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR LAS CUENTAS ANUALES, ORDINARIAS O ABREVIADAS, INDIVIDUALES O CONSOLIDADAS, EN EL PLAZO DE TRES MESES A CONTAR DESDE EL CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL QUE INCUMBE AL ÓRGANO DE GOBIERNO O ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA Y, CUANDO FUERE LEGALMENTE EXIGIBLE, EL INFORME DE GESTIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIBLES SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE SOCIEDADES, QUEDA SUSPENDIDA HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2020, REANUDÁNDOSE DE NUEVO POR OTROS TRES MESES A CONTAR DESDE ESA FECHA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, **SERÁ VÁLIDA LA FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS QUE REALICE EL ÓRGANO DE GOBIERNO O ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA** PUDIENDO IGUALMENTE REALIZAR SU VERIFICACIÓN CONTABLE DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO O ACOGIÉNDOSE A LA PRÓRROGA PREVISTA EN EL APARTADO SIGUIENTE.»

**SE MODIFICA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 40 DEL MISMO RD DE 17 DE MARZO, QUE QUEDA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: «. LA JUNTA GENERAL ORDINARIA, PARA APROBAR LAS CUENTAS DEL EJERCICIO ANTERIOR, SE REUNIRÁ NECESARIAMENTE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A CONTAR DESDE QUE FINALICE EL PLAZO PARA FORMULAR LAS CUENTAS ANUALES.»**

**MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

**EL ARTÍCULO 21.1 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19, QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:**  
**SE ESTABLECEN MEDIDAS CONDUCENTES A PROCURAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DE TODO PRÉSTAMO O CRÉDITO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA QUE ESTUVIERA VIGENTE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETOLEY, CUANDO ESTÉ CONTRATADO POR UNA PERSONA FÍSICA QUE SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA, COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19.**

**EN TODO CASO, LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SE ENTENDERÁN INCLUIDOS DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.»**

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 18/2020, DE 12 DE MAYO, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO. (TEMA ERTES POR FUERZA MAYOR DERIVADA DEL COVID 19)

SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 1, QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«LA RENUNCIA POR PARTE DE ESTAS EMPRESAS Y ENTIDADES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO O, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE SU MODIFICACIÓN, SE EFECTUARÁ PREVIA COMUNICACIÓN DE ESTAS AL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL O, EN SU CASO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, DE LAS VARIACIONES EN LOS DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD COLECTIVA INICIAL DE ACCESO A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.»

SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 4, QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«A LOS EFECTOS DEL CONTROL DE ESTAS EXONERACIONES DE CUOTAS, SERÁ SUFICIENTE LA VERIFICACIÓN DE QUE EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, O EN SU CASO, EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA, PROCEDA AL RECONOCIMIENTO DE LA CORRESPONDIENTE PRESTACIÓN POR DESEMPLEO POR EL PERIODO DE QUE SE TRATE.»

SE MODIFICA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 4, QUE QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

«LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO TENDRÁN EFECTOS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS, MANTENIÉNDOSE LA CONSIDERACIÓN DEL PERÍODO EN QUE SE APLIQUEN COMO EFECTIVAMENTE COTIZADO A TODOS LOS EFECTOS, SIN QUE RESULTE DE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 20 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.»